

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1592/2013</b>	Carlos Alberto Villalobos García	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS ALBERTO VILLALOBOS  
GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1592/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1592/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Alberto Villalobos García, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000159013, el particular requirió **en copia certificada:**

“ ...

**4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información**  
*Copia certificada*

**5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)**

*Solicito del Registro Público de la Propiedad y del Comercio lo siguiente: estatutos sociales del Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A. de C.V. (copias certificadas)” (sic)*

**II.** El once de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio CJSL/OIP/2002/2013 del once de octubre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, que en la parte conducente refirió:

“ ...

*Sobre el particular, y por cuanto hace a su solicitud, gado de su conocimiento que ésta información únicamente se puede obtener mediante un trámite que proporciona el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el cual se describe a continuación:*



### **Expedición de Copias Certificadas y Testimonios de Instrumentos Notariales**

*Solicitud calificada por el Archivo General de Notarías por triplicado, indicando escritura, volumen, Notaría y el tipo de certificación que se solicita (copia, testimonio en su orden o testimonio para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio). El comprobante de pago debe corresponder con los derechos señalados en la calificación. Si el solicitante es particular, debe exhibir en original y anexar copia simple de identificación (credencial de elector, pasaporte vigente o cartilla). Si el solicitante no comparece en el instrumento, debe exhibir en original y anexar copia simple de los documentos públicos con los cuales acredite su interés jurídico o su representación legal.*

#### **En qué consiste?**

*En expedir a los usuarios testimonio en su orden, testimonio para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o copia certificada de los instrumentos notariales que obran en guarda y custodia del Archivo General de Notarías, o de alguna de sus partes.*

#### **A quién está dirigido?**

*Personas físicas o morales que acrediten interés jurídico, Notarios Públicos y Público en General (respecto de instrumentos públicos con más de setenta años de antigüedad).*

#### **Cuáles son las áreas de atención?**

*Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (Archivo General de Notarías del Distrito Federal) ubicado en Av. Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.  
Teléfono 55 22 51 40 extensión 109 y 113  
Horario de atención: 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.*

#### **¿Cuáles son los requisitos?**

- 1.- Solicitud por triplicado debidamente llenada, es indispensable señalar el número y fecha del instrumento notarial, número y nombre del Notario Público ante quien se otorgó.*
- 2.- Comparecer personas que acrediten tener interés jurídico, autoridades competentes y Notarios Públicos.  
- Al solicitar el instrumento notarial que contenga Régimen de Propiedad en Condominio, exhibir original o copia certificada y copia simple del instrumento público con el que acredite la propiedad del inmueble que forma parte de dicho condominio.*
- 3.- Acreditar personalidad cuando se actúe a nombre de persona física o moral.  
- En caso de representar a una sucesión, exhibir original o copia certificada y copia simple del documento con el que se acredite que se está en ejercicio del cargo de albacea.  
- En caso de ser representante o apoderado legal, deberá exhibir original o copia certificada y copia simple del poder notarial con facultades para actos de administración y/o de dominio o facultades especiales para el trámite de expedición de instrumento notarial.*



4.- Exhibir en original o copia simple identificación oficial vigente (credencial para votar, cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, cédula profesional o en su caso FM2).

5.- Presentar original del comprobante del pago de derechos correspondientes, (en caso de proceder la expedición del instrumento público).

**¿Cuál es el tiempo de respuesta del trámite?**

13 días hábiles

**¿Cuál es el costo?**

Establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal:

**ARTÍCULO 214.-** I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda al Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice \$2,407.00

**ARTÍCULO 248.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara \$2.00

**¿Cuál es el beneficio o resultado?**

Testimonio en su orden o para efectos de inscripción, o copia certificada de instrumentos notariales o de alguna de sus partes.

**¿Cuál es la vigencia?**

Indeterminada.

**¿Dónde se reportan las quejas o sugerencias?**

HONESTEL con número telefónico 55 33 55 33

**¿Cuál es el fundamento jurídico?**

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35, fracción XX; Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Artículo 238, fracciones V y VI, 329, 240, 244 y 247; Código Fiscal del Distrito Federal.- Artículo 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a); Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 7°, fracción XV, numeral 1 y 114 fracción XVI;



*Lineamientos Generales para Regular la Prestación de los Servicios que brinde el Acervo Histórico del Archivo General de Notarías del Distrito Federal;  
Manual Administrativo del a Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*

*¿Cuál es el procedimiento?*

- 1. El interesado o su representante acude al Archivo General de Notarías o realiza llamada telefónica solicitando requisitos para la realización de su trámite.*
- 2. Una vez que el solicitante reúne los requisitos y documentación, se presenta en la Ventanilla Única a solicitar el trámite.*
- 3. En la Ventanilla Única recibe su solicitud, la registran en el Libro de Gobierno y entregan al usuario un comprobante de la realización del trámite (acuse) y turnan el expediente al área operativa.*
- 4. En su revisión, si el área operativa determina que el expediente no cumple con los requisitos, podrá requerir al solicitante documentación adicional, dándole cinco días para entregarla, si en este lapso el usuario no acude, la solicitud se dará por no presentada.*
- 5. Si el trámite resultó procedente, el solicitante debe pagar en la Tesorería del Distrito Federal e ingresar los comprobantes de pago de derechos en la Ventanilla Única, para posteriormente recibir la respuesta a su trámite.*

#### **Observaciones**

*Sólo se aceptan cotejos de Notario Público ante el cual se haya otorgado el instrumento notarial, de conformidad con el artículo 160 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.*

*Presentar la identificación oficial y recoger personalmente el trámite, o bien se le informa que al ingreso de su solicitud, podrá otorgar carta poder ante el titular de la Ventanilla Única, a efecto, de que otra persona concluya su trámite.*

*Si usted actúa como representante o apoderado legal, sólo podrá otorgar carta poder si cuenta con facultades para sustituirse en su ejercicio.*

*Si el trámite derivado de la calificación, resulta improcedente, el solicitante obtendrá la negativa por escrito.*

*En relación al medio para recibir la información que solicita o una notificación, me permito señalarle que se realiza, vía infomex y a su correo electrónico únicamente... como lo señala el artículo 40 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia del Distrito Federal..." (sic)*

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- No estuvo de acuerdo con la respuesta, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le indicó que el autorizado para darle la información u obligado



directo era el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además no era posible que lo enviaran con los notarios porque existían criterios en el sentido de que las copias certificadas se otorgaban por la Dependencia que las tuviera en sus archivos, y era lógico que dicha Dependencia tenía los estatutos que solicitaba, por lo que debían entregárselos y dejar a un lado la opacidad.

- Era lógico que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio contara con los documentos que solicitaba, entonces el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era que se entregaran en copia certificada, indicando que en sus archivos contaban con esa información, no necesariamente tenían que cotejarse con los originales.
- No era posible que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tuviera esos documentos y sólo se pudieran conseguir con los notarios.

**IV.** El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0116000159013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Hizo del conocimiento del particular que lo que requería era un trámite administrativo que se realizaba ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como los requisitos del mismo. Con ello, actuó en términos de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- De acuerdo con el artículo 240, fracción I de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, el Archivo era público tratándose de documentos cuya antigüedad fuera de más de sesenta años. En contraposición, el artículo 239 del mismo ordenamiento legal disponía que dicho Archivo era privado tratándose de documentos que no tuvieran una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acreditara tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarías podrían expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que preveía el Código Fiscal del Distrito Federal.
- El contenido de los artículos 239 y 240, fracción I de la Ley de Notariado para el Distrito Federal encontraba íntima correlación con las facultades del Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, contenidas en el artículo 238, fracciones V y VI, pues era su facultad la reproducción de los documentos públicos y privados que se encontraran en los acervos del archivo o a petición de parte interesada, entendiéndose por documento público los mayores de setenta años de antigüedad, y por privados los iguales o menores a los setenta años de existencia; asimismo, era su facultad certificar la documentación a quien acreditara interés jurídico.
- No era posible otorgar directamente a través de una solicitud de información copia certificada de un instrumento notarial, toda vez que existía un procedimiento específico para tal efecto. Al respecto, el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce, disponía en el Punto Tercero del Acuerdo por el que se expidió que *“Las Dependencias (...) de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de realizar las acciones que les correspondan para aplicar las disposiciones que en este Manual se contienen (...)”*, asimismo, en el tomo IV de dicha Gaceta, a fojas mil ciento setenta y dos y mil ciento setenta y tres, se localizaba la ficha técnica del procedimiento denominado *“Expedición de Testimonios en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o Copia Certificada de Instrumento Notarial, o de alguna de sus Partes”*, donde, entre otros datos, se señalaba la descripción, requisitos, costos y fundamentación y a fojas mil ciento setenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco se anexaba el formato correspondiente a dicho trámite.





- El recurrente no podía pretender desconocer el carácter de servicio en funciones de derechos públicos de la solicitud, pues además de la cita del precepto, se le informaron los requisitos a presentar para la recepción de la solicitud del instrumento notarial porque se advirtió que pretendía iniciar un trámite, en tanto que implicaba un costo (derecho), consistente en la prestación de un servicio en funciones de derecho público por la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, siendo que propiamente no requería información pública, sino una documental pública, consistente en la certificación de un instrumento notarial.

**VI.** El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El once de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

- No podía aceptar lo que indicaba en su informe de ley la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que se basaba en que existía un procedimiento ante las Notarías del Distrito Federal, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le indicó que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio era el que tenía el documento y era lógico que ellos lo tuvieran, toda vez que era donde se llevaban a cabo los registros de esas instituciones.
- No causaba ningún daño que se le otorgaran los estatutos, pues debían ser públicos, asimismo, estaba dispuesto a pagar lo que se le indicaba y una vez que





liquidara le fueran remitidos al domicilio que señaló en la solicitud de información, o en su caso le indicaran dónde los podía recoger.

- En cuanto a la certificación, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió el criterio 2/09, conforme al cual los entes que tuvieran documentos y que fueran solicitados en copia certificada debían realizarlo, en el entendido de que únicamente estarían identificando que contaban con la información.

**VIII.** El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veinte de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en el escrito inicial y en el diverso mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**X.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio por el que rindió el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que “*se entregó la información solicitada*”.

Al respecto, es de señalar al Ente recurrido que de ser fundado que entregó la información solicitada, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de su respuesta, más no sobreseer el presente recurso de revisión.

Expresado en otros términos, analizar si el Ente Obligado proporcionó la información requerida implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expuso el Ente recurrido para considerar que debía sobreseerse el presente medio de impugnación debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“...  <b>4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información</b>  Copia certificada</p> <p>5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)  Solicito del Registro Público de la Propiedad y del Comercio lo siguiente:</p>	<p>“Sobre el particular, y por cuanto hace a su solicitud, gado de su conocimiento que ésta información únicamente se puede obtener mediante un trámite que proporciona el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el cual se describe a continuación:  <b>Expedición de Copias Certificadas y Testimonios de Instrumentos Notariales</b>  Solicitud calificada por el Archivo General de Notarías por triplicado, indicando escritura, volumen, Notaría y el tipo de certificación que se solicita (copia, testimonio en su orden o testimonio para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio). El comprobante de pago debe corresponder con los derechos señalados en la calificación. Si el solicitante es particular, debe exhibir en original y anexar copia simple de identificación (credencial de elector,</p>	<p>- No estuvo de acuerdo con la respuesta, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le indicó que el autorizado para darle la información u obligado directo era el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además no era posible que lo enviaran con los notarios porque existían criterios en el sentido de que las</p>

<p>estatutos sociales del Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A. de C.V. (copias certificadas)” (sic)</p>	<p><i>pasaporte vigente o cartilla). Si el solicitante no comparece en el instrumento, debe exhibir en original y anexar copia simple de los documentos públicos con los cuales acredite su interés jurídico o su representación legal.</i></p> <p><b>En qué consiste?</b> <i>En expedir a los usuarios testimonio en su orden, testimonio para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o copia certificada de los instrumentos notariales que obran en guarda y custodia del Archivo General de Notarías, o de alguna de sus partes.</i></p> <p><b>A quién está dirigido?</b> <i>Personas físicas o morales que acrediten interés jurídico, Notarios Públicos y Público en General (respecto de instrumentos públicos con más de setenta años de antigüedad).</i></p> <p><b>Cuáles son las áreas de atención?</b> <i>Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (Archivo General de Notarías del Distrito Federal) ubicado en Av. Candelaria de los Patos S/N, Colonia Diez de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza. Teléfono 55 22 51 40 extensión 109 y 113 Horario de atención: 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.</i></p> <p><b>¿Cuáles son los requisitos?</b> <i>1.- Solicitud por triplicado debidamente llenada, es indispensable señalar el número y fecha del instrumento notarial, número y nombre del Notario Público ante quien se otorgó. 2.- Comparecer personas que acrediten tener interés jurídico, autoridades competentes y Notarios Públicos. - Al solicitar el instrumento notarial que contenga Régimen de Propiedad en Condominio, exhibir original o copia certificada y copia simple del instrumento público con el que acredite la propiedad del inmueble que forma parte de dicho condominio. 3.- Acreditar personalidad cuando se actúe a nombre de persona física o moral.</i></p>	<p>copias certificadas se otorgaban por la Dependencia que las tenga en sus archivos, y era lógico que esa Dependencia tenía los estatutos que solicitaba, por lo que debían entregárselos y dejar a un lado la opacidad.</p> <p>- Era lógico que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio contara con los documentos que solicitaba, entonces el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era que se entregaran en copia certificada, indicando que en sus archivos contaban con esa información, no necesariamente tenían que cotejarse con los originales.</p> <p>- No era posible que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tuviera esos documentos y sólo se pudieran conseguir con los notarios.</p>
--	---	---



	<p>- En caso de representar a una sucesión, exhibir original o copia certificada y copia simple del documento con el que se acredite que se está en ejercicio del cargo de albacea.</p> <p>- En caso de ser representante o apoderado legal, deberá exhibir original o copia certificada y copia simple del poder notarial con facultades para actos de administración y/o de dominio o facultades especiales para el trámite de expedición de instrumento notarial.</p> <p>4.- Exhibir en original o copia simple identificación oficial vigente (credencial para votar, cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, cédula profesional o en su caso FM2).</p> <p>5.- Presentar original del comprobante del pago de derechos correspondientes, (en caso de proceder la expedición del instrumento público).</p> <p><b>¿Cuál es el tiempo de respuesta del trámite?</b> 13 días hábiles</p> <p><b>¿Cuál es el costo?</b> Establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal:</p> <p><b>ARTÍCULO 214.-</b> I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda al Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice \$2,407.00</p> <p><b>ARTÍCULO 248.-</b> Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:</p> <p>II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:</p> <p>a). Copia simple o fotostática, por una sola cara \$2.00</p> <p><b>¿Cuál es el beneficio o resultado?</b></p>	
--	---	--





	<p><i>Testimonio en su orden o para efectos de inscripción, o copia certificada de instrumentos notariales o de alguna de sus partes.</i></p> <p><i>¿Cuál es la vigencia?</i></p> <p><i>Indeterminada.</i></p> <p><i>¿Dónde se reportan las quejas o sugerencias?</i></p> <p><i>HONESTEL con número telefónico 55 33 55 33</i></p> <p><i>¿Cuál es el fundamento jurídico?</i></p> <p><i>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35, fracción XX; Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Artículo 238, fracciones V y VI, 329, 240, 244 y 247; Código Fiscal del Distrito Federal.- Artículo 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a); Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 7º, fracción XV, numeral 1 y 114 fracción XVI; Lineamientos Generales para Regular la Prestación de los Servicios que brinde el Acervo Histórico del Archivo General de Notarías del Distrito Federal;</i></p> <p><i>Manual Administrativo del a Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.</i></p> <p><i>¿Cuál es el procedimiento?</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El interesado o su representante acude al Archivo General de Notarías o realiza llamada telefónica solicitando requisitos para la realización de su trámite.</i></li> <li><i>2. Una vez que el solicitante reúne los requisitos y documentación, se presenta en la Ventanilla Única a solicitar el trámite.</i></li> <li><i>3. En la Ventanilla Única recibe su solicitud, la registran en el Libro de Gobierno y entregan al usuario un comprobante de la realización del trámite (acuse) y turnan el expediente al área operativa.</i></li> <li><i>4. En su revisión, si el área operativa determina que el expediente no cumple con los requisitos, podrá requerir al solicitante documentación adicional, dándole cinco días para entregarla, si en este lapso el usuario no acude, la solicitud se dará por no presentada.</i></li> <li><i>5. Si el trámite resultó procedente, el solicitante debe pagar en la Tesorería del Distrito Federal e</i></li> </ol>	
--	--	--



	<p><i>ingresar los comprobantes de pago de derechos en la Ventanilla Única, para posteriormente recibir la respuesta a su trámite.</i></p> <p><b>Observaciones</b></p> <p><i>Sólo se aceptan cotejos de Notario Público ante el cual se haya otorgado el instrumento notarial, de conformidad con el artículo 160 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Presentar la identificación oficial y recoger personalmente el trámite, o bien se le informa que al ingreso de su solicitud, podrá otorgar carta poder ante el titular de la Ventanilla Única, a efecto, de que otra persona concluya su trámite.</i></p> <p><i>Si usted actúa como representante o apoderado legal, sólo podrá otorgar carta poder si cuenta con facultades para sustituirse en su ejercicio.</i></p> <p><i>Si el trámite derivado de la calificación, resulta improcedente, el solicitante obtendrá la negativa por escrito.</i></p> <p><i>En relación al medio para recibir la información que solicita o una notificación, me permito señalarle que se realiza, vía infomex y a su correo electrónico únicamente... como lo señala el artículo 40 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0116000159013, del oficio CJSJL/OIP/2002/2013 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Hizo del conocimiento al particular que lo que requería era un trámite administrativo que se realizaba ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como los requisitos del mismo. Con ello, actuó en términos de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo con el artículo 240, fracción I de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, el Archivo era público tratándose de documentos cuya antigüedad fuera de más de setenta años. En contraposición, el artículo 239 del mismo ordenamiento legal disponía que dicho Archivo era privado tratándose de documentos que no tuvieran una antigüedad de más de setenta años, de los



cuales a solicitud de persona que acreditara tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarías podrían expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que preveía el Código Fiscal del Distrito Federal.

- El contenido de los artículos 239 y 240, fracción I de la Ley de Notariado para el Distrito Federal encontraba íntima correlación con las facultades del Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, contenidas en el artículo 238, fracciones V y VI, pues era su facultad la reproducción de los documentos públicos y privados que se encontraran en los acervos del archivo o a petición de parte interesada, entendiéndose por documento público los mayores de setenta años de antigüedad, y por privados los iguales o menores a los setenta años de existencia; asimismo, era su facultad certificar la documentación a quien acreditara interés jurídico.
- No era posible otorgar directamente a través de una solicitud de información copia certificada de un instrumento notarial, toda vez que existía un procedimiento específico para tal efecto. Al respecto, el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce, disponía en el Punto Tercero del Acuerdo por el que se expidió que *“Las Dependencias (...) de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de realizar las acciones que les correspondan para aplicar las disposiciones que en este Manual se contienen (...)”*, asimismo, en el tomo IV de dicha Gaceta, a fojas mil ciento setenta y dos y mil ciento setenta y tres, se localizaba la ficha técnica del procedimiento denominado *“Expedición de Testimonios en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o Copia Certificada de Instrumento Notarial, o de alguna de sus Partes”*, donde, entre otros datos, se señalaba la descripción, requisitos, costos y fundamentación y a fojas mil ciento setenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco se anexaba el formato correspondiente a dicho trámite.
- El recurrente no podía pretender desconocer el carácter de servicio en funciones de derechos públicos de la solicitud, pues además de la cita del precepto, se le informaron los requisitos a presentar para la recepción de la solicitud del instrumento notarial porque se advirtió que pretendía iniciar un trámite, en tanto que implicaba un costo (derecho), consistente en la prestación de un servicio en funciones de derecho público por la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, siendo que propiamente no requería información pública, sino una documental pública, consistente en la certificación de un instrumento notarial.



Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la controversia a resolver se centra en aclarar si efectivamente lo requerido por el particular se obtenía a través de un trámite o si era susceptible de ser proporcionado a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que mientras el recurrente señaló que la vía intentada (acceso a la información pública), era la idónea para obtener la documentación requerida, el Ente recurrido argumentó que sólo era susceptible de ser obtenida a través de un trámite ante su Archivo General de Notarías.

De lo anterior, y con el fin de determinar a cual de las partes asiste la razón, a continuación se cita en primer término la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual dispone:

**Artículo 35.** *A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del **Archivo General de Notarías**.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías;** *elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, **prestar los servicios relacionados con éste**, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde al Ente Obligado la dirección, organización y supervisión del despacho de los servicios relacionados con el



**Archivo General de Notarías**, razón por la cual tiene adscrita, entre otras Unidades Administrativas, a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, misma a la que le corresponde conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del referido Archivo, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo; tal y como lo dispone el artículo 114, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

**Artículo 117.** *Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**:*

...

**XV. Conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notarías así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo;**

...

Aunado a lo anterior, resulta conveniente traer a colación la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en la parte que proporciona sustento a las actividades que tiene a su cargo el Archivo General de Notarías del Distrito Federal:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**III. 'Archivo': El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;**

...

**Artículo 236.** *El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*

**Artículo 237.** *El Archivo General de Notarías se constituirá:*

**I. Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;**

**II. Con los protocolos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;**





III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

**Artículo 238.** El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

...

V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo;

VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;

...

**Artículo 239.** El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.

**Artículo 240.** El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y





*III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.*

*Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.*

**Artículo 244.** *La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.*

**La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el **Archivo General de Notarías** tiene la obligación de permitir a las personas que lo requieran, **previa solicitud de trámite, obtener copias simples o certificadas de los documentos que se encuentran en su custodia** (archivo privado o público), previo pago de derechos.

Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos<sup>1</sup>, refiere que corresponde a dicha Dirección, a través de la

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco.



Subdirección de Archivo General de Notarías y su Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos, las siguientes funciones:

***Subdirección de Archivo General de Notarías***

...

- ***Coordinar la expedición y reproducción, a solicitud de parte interesada, de los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías***

...

***Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos***

- ***Instrumentar la expedición de copias certificadas y testimonios de instrumentos notariales, que estén en custodia del Archivo General de Notarías y sean solicitadas por autoridades judiciales, administrativas y notarios, o particulares que acrediten su interés jurídico;***

...

De lo anterior, se tiene que a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** le corresponde: **i)** a través de la Subdirección de Archivo General de Notarías, **coordinar la expedición y reproducción, a solicitud de parte interesada, de los documentos públicos y privados que se encuentren en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías** y **ii)** por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos instrumentar **la expedición de copias certificadas y testimonios de instrumentos notariales**, que estén en custodia del Archivo General de Notarías y sean autorizadas por autoridades judiciales, administrativas y notarios o **particulares** que acrediten su interés jurídico.

En ese sentido, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal<sup>2</sup> (Tomo IV), se advierte que el Archivo General de Notarías cuenta con el trámite denominado ***“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción***

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce.



**en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes**, mismo que:

1. Consiste en la solicitud que deben realizar los Notarios Públicos, **personas físicas** o morales y público en general con el **fin de obtener**: i) testimonio en su orden o para efectos de inscripción o ii) **copias certificadas de instrumentos notariales o de alguna de sus partes**.
2. Está dirigido a **personas físicas** o morales (con interés jurídico), Notarios Públicos y público en general respecto de documentos con más de setenta años de antigüedad.
3. Se realiza ante la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del **Archivo General de Notarías del Distrito Federal**, localizada en Avenida Candelaria de los Patos sin número, planta baja, Colonia Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, en un horario de atención de nueve a catorce horas.
4. Se deben cubrir como requisitos:
  - a. La presentación de una solicitud debidamente requisitada por triplicado a través del formato número "AGN4"<sup>3</sup>.
  - b. La exhibición de: **i)** original y copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional o FM2), **ii)** pago de los derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal y **iii)** acreditar personalidad cuando se actúe a nombre de otra persona (física o moral).
5. El tiempo de respuesta de dicho trámite es de trece días hábiles.

Por lo expuesto, resulta inobjetable que la información materia de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, consistente en la copia

---

<sup>3</sup> <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4978b.pdf>



certificada de los “*estatutos sociales del Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A. de C.V.*” puede ser obtenida por medio del trámite denominado “***Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes***” y no así a través del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

***Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que las Oficinas de Información Pública que adviertan que a través de una solicitud de información los particulares pretenden iniciar o desahogar procedimientos, **trámites** o servicios a cargo del Ente Obligado, tienen el **deber de orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos**, pudiendo abstenerse de proporcionar la información requerida.

En ese sentido, si bien el requerimiento del particular trataba sobre la expedición de copias certificadas de unos determinados estatutos sociales que pudieran existir en los archivos del Ente recurrido, lo cierto es que dicha información **no** era susceptible de ser proporcionada por la vía del derecho de acceso a la información pública; ya que en términos del precepto legal referido y los razonamientos expuestos, la referida información se encontraba normada a través de la Ley del Notariado para el Distrito



Federal y era competencia del Archivo General de Notarías (dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ente Obligado), al ser el responsable de cumplir, entre otras funciones, con la de **expedir y reproducir documentos** públicos y **privados que se encuentren en sus acervos en custodia** a través del trámite denominado ***“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”***, de tal modo que como trámite prestado por el Gobierno del Distrito Federal implicaba el pago de un costo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, concretamente en los artículos 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a).

Lo anterior, con la debida aclaración de que el procedimiento de acceso a la información pública **no puede excluir de manera terminante los trámites y servicios que prestan los entes obligados**, pues en el presente caso la expedición de copias certificadas de unos estatutos sociales que pudieran encontrarse en los acervos del Archivo General de Notarías se encuentra sujeta a una regulación específica a través del conjunto de ordenamientos analizados, e incluso a costos superiores a los previstos en materia de acceso a la información pública, tal y como se aprecia de lo previsto en los artículos 19, 25, 213 y 214, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales señalan:

**Artículo 19.** *El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.*

*Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará*

...



**Artículo 25.** La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en el mismo se señalan.

**Artículo 213.** Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

**Artículo 214.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

**I. Por la expedición de testimonios** o certificaciones de instrumentos o registros **notariales en guarda del Archivo General de Notarías**, por cada instrumento o registro incluyendo SU  
 apéndice.....**\$2,407.00**

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

- a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento .....\$481.00
- b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes .....\$481.00
- c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario.....\$481.00
- d) Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$674.00 por cada tomo.
- e) Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada ..... \$481.00
- ...

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado actuó correctamente al señalar a través del oficio CJSL/OIP/2002/2013 (respuesta impugnada), con fundamento en los artículos 35, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247



de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, 214, fracción I y 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal y 7, fracción XV, numeral I y 114, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que la Unidad Administrativa competente para la recepción de solicitudes de trámites de expedición de copias certificadas como las requeridas era la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (a través de su Ventanilla Única), precisarle los requisitos y proporcionarle la ubicación de la Unidad responsable de ese trámite, así como los horarios en que podría efectuarlo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual cuando a través de solicitudes de información presentadas ante las Oficinas de Información Pública se advierta que el solicitante pretende desahogar trámites o servicios a cargo de los entes obligados, éstas deben orientar al particular sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.

De ese modo, resultan **infundados** los agravios formulados por el recurrente, expresados en el sentido de que:

- No estaba de acuerdo con la respuesta, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le indicó que el autorizado para darle la información u obligado directo era el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además no era posible que lo enviaran con los notarios porque existían criterios en el sentido de que las copias certificadas se otorgaban por la Dependencia que las tuviera en sus archivos y era lógico que dicha Dependencia tenía los estatutos que solicitó, por lo que debían entregárselos y dejar a un lado la opacidad.
- Era lógico que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio contara con los documentos que solicitó, entonces el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era que se entregaran en copia certificada,





indicando que en sus archivos contaban con esa información, no necesariamente tenían que cotejarse con los originales.

- No era posible que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tuviera esos documentos y sólo se pudieran conseguir con los notarios.

De lo expuesto en el presente Considerando, se desprende que el **Archivo General de Notarías** es el área de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que tiene la competencia de permitir a las personas que lo requieran, previa solicitud de trámite, obtener copias certificadas de los documentos que se encuentren en su custodia (archivo privado o público), como bien pueden ser los estatutos sociales del Grupo Financiero *BBVA BANCOMER, S.A. de C.V.*, si se considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los estatutos de los grupos financieros se otorgan ante los notarios públicos y éstos, en términos del artículo 237, fracciones I y II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, remiten sus documentos y protocolos al Archivo General de Notarías.

En ese sentido, si bien el particular señaló que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le indicó que el autorizado para darle la información u obligado directo era el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cierto es que teniendo a la vista el oficio U.E.2007/2013 del diez de octubre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del expediente), se advierte que lo indicado por esta Dependencia era que *“los estatutos sociales de las controladora, así como sus modificaciones, se inscriben en el Registro Público de Comercio”*, y no específicamente que dicho Registro era el obligado directo u autorizado para proporcionarle los estatutos sociales del Grupo Financiero *BBVA BANCOMER, S.A. de C.V.*



Ahora bien, aunque es cierto que en términos del artículo 17, párrafo segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los estatutos de la controladora se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ello es insuficiente para afirmar que dicho Registro es el competente para proporcionar los estatutos sociales del Grupo Financiero *BBVA BANCOMER, S.A. de C.V.*, puesto que la inscripción no equivale a contar con el documento, sino únicamente a expresar “*los datos esenciales del acto o contrato según resulte del instrumento respectivo*”, según lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Por otro lado, no es que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales enviara al recurrente “*con los notarios*”, sino que como se refirió anteriormente, le informó de la existencia del trámite que era calificado por el Archivo General de Notarías, el cual estaba a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Finalmente, aunque el recurrente considere que si la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta en sus archivos con los estatutos sociales de su interés, debió otorgarle la copia certificada que solicitó, lo cierto es que el derecho de acceso a la información pública no es la vía idónea para satisfacer su solicitud, sino el trámite “*Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes*”, a cargo del Ente Obligado por conducto de su Archivo General de Notarías (dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos). Trámite que debe ser observado frente al derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la consulta y reproducción de instrumentos notariales serán públicas, previo pago de los derechos previstos en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, ello no contradice lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del procedimiento para el acceso a la información pública, ya que aunque toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, el artículo 3 de la ley de la materia establece claramente que ello será en **los términos y condiciones que establece** dicho ordenamiento legal **y demás normatividad aplicable**.

Por lo tanto, si en el presente caso, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (Tomo IV), regulan de manera específica que el acceso a la información de interés del recurrente es a través del desahogo de un trámite (*“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”*), es posible concluir que en el presente caso se justifica que el requerimiento no se encause por el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resulta **improcedente** ordenar al Ente Obligado que proporcione al particular la información de su interés, tal y como lo solicitó a través de su escrito inicial y al desahogar la vista ordenada con el informe de ley.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ  
GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**